

reconocemos lealmente el valor de la obra, valor que ya pusimos de manifiesto. Fué tal la inquietud que su lectura nos produjo, que nos decidió a trabajar sobre el mismo tema. Y este interés despertado, junto a una crítica que pretenderá ser constructiva, creemos que es, dentro de nuestra modestia, el mayor homenaje que a Ponsard podemos prestar.

Gregorio ORTEGA PARDO
Doctor en Derecho

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín.—“*Tratado de Sociedades Mercantiles*”.—Edit. Porrúa, S. A., Méjico, 1947.—XXVII + 688 págs. en cuarto mayor.

Tomo II. Comprende: Sociedad anónima (cont. del tít. IV): Asamblea general de accionistas y asambleas especiales (cap. VII), administración y representación de la Sociedad (cap. VIII), los comisarios (cap. IX), modificaciones del capital social (cap. X), aumento del patrimonio: emisión de obligaciones (cap. XI), balance y reservas (cap. XII).—Título V. Sociedades de responsabilidad limitada: antecedentes, concepto, constitución (cap. I), derechos y obligaciones de los socios (capítulo II), organización de la Sociedad (cap. III).—Título VI. Sociedad en comandita por acciones (cap. único).—Título VII. Sociedades de capital variable, en especial la Sociedad cooperativa (cap. II).—Título VIII. Disolución (cap. I) y liquidación (cap. II) de Sociedades mercantiles.—Título IX. Concentraciones de Empresas, y en especial, dentro de la concentración externa, la fusión, el cártel y las filiales.

En este libro, de notorio valor para el estudio del Derecho mejicano en materia de Sociedades mercantiles, nos presenta el autor una detenida exposición de la doctrina, unida a un interesante estudio de los problemas que la reglamentación jurídica de aquel país suscita. Es lástima que no siempre esté acertado, a nuestro juicio, en la fundamentación y solución de los problemas que plantea, lo que hace que desmerezca en conjunto su obra, que en general se mantiene a una elevada altura científica. Citémos, como ejemplo, algunas opiniones del autor; de las que disentimos:

1. Dice, en la página 45, que “reunida una asamblea general puede ocurrir que no se agote la orden del día. En este caso puede suceder que la convocatoria haya previsto varios días para la celebración de las sesiones pertinentes; pero, en todo caso, aunque así no sea, la asamblea podrá resolver su continuación hasta concluir la orden del día”, tomando el acuerdo por simple mayoría de votos. Nos parece que este criterio está excesivamente vinculado a la consideración del tiempo natural, y como no cita en su apoyo texto legal ni razón alguna, nos parece más lógico suponer que la duración de la asamblea, si bien tiene determinada la fecha y hora de reunión, depende del total examen de la orden del día, aunque las sesiones no sean continuas, no necesitándose, por tanto, acuerdo alguno para su continuación en otro día natural.

2. Estimamos errónea la consideración de que la naturaleza jurídica de los administradores de la Sociedad anónima no puede explicarse mediante un contrato de mandato (págs. 146 a 151), debido a que este es un contrato, mientras que en el nombramiento por la asamblea debe verse un acto unilateral, y a que "es de esencia del mandato que el mandante pueda establecer el mandato, pero no que debe hacerlo", y en el caso que tratamos la Sociedad tiene que nombrarlos por imperativo legal.

3. No cree necesario que en el caso de que la reducción del capital social en la Sociedad anónima se realice sin devolución de aportaciones o condonación de las no efectuadas se cumplan los requisitos de publicidad que la Ley señala para protección de los terceros acreedores ni tampoco la calificación judicial previa a la inscripción que con idéntico fin la Ley establece, pues en los casos en que la reducción se realiza para poner de acuerdo el valor nominal con el valor efectivo del patrimonio "sólo se trata de poner de acuerdo, jurídicamente hablando, capital y patrimonio" (pág. 253) olvida con ello la función de cifra de retención que el capital social tiene.

4. Analiza el autor (págs. 285 y ss.) qué debe entenderse por activo neto, al que se refiere el artículo 212 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y después de señalar su vinculación con el artículo 5.º de la Ley de Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897, en estrecha relación con el artículo 171 del Código de comercio italiano de 1865, y de indicar que el artículo 210, al cual se remite el artículo 212 citado, habla de capital efectivamente pagado, se aparta de la opinión de la doctrina italiana (Cf. Vivante, *Tratado de Derecho mercantil*; traduc. de Espejo de Hinojosa. Edit. Reus. Madrid, 1932. Tomo II, núm. 615. Lo citamos aquí porque el texto que comentamos lo copia con erratas), que entiende que activo neto es el capital desembolsado y existente, para estimar que lo que lo constituye es el patrimonio efectivo de la Sociedad (cf. página 580), es decir, la diferencia que resulta entre el activo y el pasivo sociales (no figurando en éste la cifra del capital social). La opinión no deja de tener fundamento, pero pueden hacerse algunas observaciones: No parece, en efecto, conveniente adoptarla por ser su cuantía la que determina la de las obligaciones que puede emitir la Sociedad, y en el caso de que su patrimonio supere a la cifra del capital social, nos encontraríamos, siempre que no se trate de obligaciones con garantía prendaria o hipotecaria, con que ello entraña un peligro evidente para los obligacionistas, no concededores, por regla general, del verdadero estado del patrimonio de la Sociedad; no parece lógico pensar que el legislador no haya tenido en cuenta la importancia de las Sociedades anónimas en la vida económica y la sensación de crédito que aparentan, y esto hace que nos parezca más adecuada la interpretación tradicional del precepto. Es de advertir que la propugnada por el autor, que no hace sino recoger una ya antigua doctrina, aunque no señala precedente alguno a su teoría, no ha encontrado acogida favorable en las legislaciones ni en la doctrina científica.

5. No nos parece que sea condición precisa para dividir una participación social de una Sociedad de responsabilidad limitada el consentimiento de los socios, en la forma que la Ley determina para la cesión; el autor se basa en que la división no tiene sentido sin cesión subsiguiente y en que ésta se produce en todo caso (pág. 458). Sin embargo, podemos imaginar supuestos en que no haya cesión, como sería el de división de la copropiedad "ab initio" de una participación social, ya que estimamos que la tesis del autor negando tal posibilidad, debido—dice—"no sólo a dificultades técnicas en cuanto al ejercicio del derecho de voto, cobro de utilidades, etc., sino que aun se concilia peor con el "intuitus personae", base de la Sociedad" (pág. 432), no puede ser sostenida, ya que no tiene fundamento legal ni lógico alguno (pensemos en el caso de adquisición por herencia de una participación, en el supuesto de que los estatutos no admitan su divisibilidad; y en cuanto a la última parte de su argumento, es ocioso criticarlo).

6. Dice el autor, refiriéndose a las causas de disolución de las Sociedades mercantiles, que "si hay una expresa manifestación acerca del objeto para el cual la Sociedad se constituye, debe primar sobre la declaración de tiempo. De modo que, si el objeto se realiza antes que el plazo transcurra, la Sociedad se disuelve; y si el objeto no se consumó, aunque el plazo haya expirado, la Sociedad continuará sin disolverse" (pág. 567). Esto contradice los artículos 229, fr. I, y 232, párrafo primero; de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y también la interpretación que el propio autor da a estos preceptos (vid. pág. 562).

Otros aspectos de la obra nos parecen criticables todavía. Así, la afirmación de que las participaciones sociales de la Sociedad de responsabilidad limitada no pueden estar incorporadas a un título-valor, "ya que no son negociables" (pág. 436), olvidando explicar por qué entonces no se aplica el mismo razonamiento a la Sociedad comanditaria por acciones, en la cual las cuotas de los socios comanditados (colectivos) se sujetan a análogas limitaciones y están, sin embargo, incorporadas a títulos-valores (vid. pág. 457); la interpretación excesivamente literal que hace del artículo 81 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, relativo a quiénes pueden convocar la asamblea de socios (pág. 472); el olvido de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en materia de nacionalidad de las Sociedades, cuyo artículo 5.º mantiene, desde el punto de vista legislativo, la misma posición que doctrinalmente, y en base a otros argumentos, mantiene el autor (pág. 552 y s.); la excesiva importancia que concede a la temporalidad del cargo de administrador de la Sociedad anónima, y que contrasta con la poca que concede a la revocabilidad, que es, sin embargo, lo esencial (vid. págs. 115 a 119), y, finalmente, los defectos de sistemática como, por ejemplo, el de estudiar la asamblea constitutiva de la Sociedad anónima englobada con las demás asambleas (título IV, cap. VII) y las variaciones del capital social en la Sociedad de responsabilidad limitada al tratar de la competencia de la asamblea de socios (tít. V, cap. III).

Recoge el autor la legislación y doctrina extranjeras, fundamentalmente la alemana, francesa e italiana, incluso exageradamente, en cuestiones en que nada resuelve; por otra parte, es necesario hacer constar que no siempre es justo con las opiniones de los autores: así, por ejemplo, con Garrigues (vid. pág. 143) al decir que no fundamenta su afirmación de que, en el caso de ser varios los administradores de una Sociedad anónima, cuando incurren en responsabilidad por contravenir las leyes y estatutos de la Compañía, o los acuerdos legítimos de sus juntas generales, no están sujetos a responsabilidad solidaria. En realidad, lo que ocurre es que no ha tenido cuidado de comprobar lo que dice el artículo 156 de nuestro Código de comercio, que señala taxativamente que en estos casos "cada uno de ellos responderá a prorrata", lo que representa ya bastante fundamento. Añadamos a esto la falta de información que demuestra respecto a la realidad legislativa de ciertos países; en materia de Sociedades de responsabilidad limitada, y quizá por seguir demasiado de cerca a Feine, dice que en Suiza hay un proyecto de reglamentación de este tipo de Sociedad, cuando lo que de hecho existe es una completa regulación legal de la misma, llevada a cabo por la reforma del Código federal suizo de las obligaciones verificada el 18 de diciembre de 1936, de la cual constituye la única innovación, según la Circular de 31 de marzo de 1937 dirigida por el Departamento Federal de Justicia a los Gobiernos cantonales. También atribuye a Liechtenstein un proyecto, cuando en realidad se trata de una Ley (vid. sobre estos extremos las páginas 430; nota 17 en ídem, y págs. 435, nota 25; 437, nota 30 y 451, nota 45). Se aprecia igualmente en esta obra el poco interés que despierta en el autor el Código civil italiano de 1942, que no aparece citado sino de paso y en cuestiones poco importantes.

Señalemos, por último, las deficiencias de expresión, que desmerece por el empleo de lugares comunes o contrasta con la mesura que debe presidir la redacción de toda obra científica (vid. págs. 430 y 456, por ejemplo); las repeticiones inútiles; deficiencias de terminología; olvidos (vid. página 229 en relación con pág. 214, nota 25 h), a veces de su propia interpretación de la Ley (vid. pág. 568, en relación con págs. 490 y s.); erratas, numerosas y no salvadas en ninguna parte, que contrastan por cierto con lo completo de los índices, etc.

Deseamos sinceramente con el autor que pueda publicar pronto otra edición de esta obra, que, por el número de cuestiones que trata y la extensión con que está realizado su estudio, estimamos esencial para el conocimiento del Derecho mejicano en materia de Sociedades mercantiles, "en la que puedan corregirse ésta (se refiere a las dificultades que en orden al acopio de bibliografía ocasionó la pasada guerra) y otras muchas deficiencias de contenido y forma de la presente".

J. L.

SALSMANS, José.—*"Deontología Jurídica"*.—Bilbao, 1947.

Existe un mundo moral preestablecido que contiene, marcando cauce y dirección al sentido formal de la vida. El conocimiento de este campo, en